



Auto N°:	425
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00342 00
Proceso:	Impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial
Demandantes:	DIANA ISABEL JARAMILLO TRUJILLO
Demandados:	FABIO DE JESÚS JARAMILLO TRUJILLO y otros
Tema y subtemas:	No repone auto, concede apelación

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de los señores FABIO DE JESÚS JARAMILLO TRUJILLO, SARA MARÍA LONDOÑO JARAMILLO y CARLOS ESTEBAN LONDOÑO JARAMILLO, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 0688 proferido por esta Agencia Judicial el pasado 29 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de los demandados.

SOBRE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Manifestó el recurrente su desacuerdo frente al Auto No. 0688 del 29 de octubre de 2021, argumentando que, una vez fue notificada la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, presentada por la señora DIANA ISABEL JARAMILLO TRUJILLO, en contra de sus poderdantes, ésta se contestó de manera oportuna, proponiéndose las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, como previas, *“pues de conformidad con la ley, este tipo de excepciones de fondo o merito, se pueden aducir, si los demandados lo prefieren, como previas, teniendo en cuenta que una vez probadas las mismas, se hace inútil continuar con el proceso”*.

No obstante, las excepciones formuladas fueron rechazadas de plano, teniéndose por no contestada la demanda, considerando el apoderado de la parte demandada, vulnerados los derechos de contradicción y al debido proceso, toda vez que la contestación de la demanda es una actuación procesal a través de la cual la parte accionada tiene la oportunidad de aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, ejerciendo así el derecho de defensa.

Por lo que señaló el recurrente que, al no respetarse y omitirse esta oportunidad probatoria, se tipificaron las causales 5° y 6° consagradas en el artículo 133, la

del numeral 7° del artículo 372 y la del artículo 14 de CGP, así como la del apartado 29 de la Constitución Nacional que regulan el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

Además, arguyó que, si bien de la expresión “solamente” del enunciado normativo del artículo 133 del CGP., se determina el carácter taxativo de las causales de nulidad, no se puede descartar la existencia de otras causales de nulidad previstas en otras disposiciones normativas del mismo estatuto.

Asimismo, aludió a que el concepto de nulidad procesal mira especialmente si el procedimiento escogido para el restablecimiento de un derecho cumplió con el precepto constitucional consagrado en el artículo 29 que regula el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

Por lo brevemente expuesto, solicitó que se revoque el referido auto, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad y que, en consecuencia, se garantice a sus poderdantes el derecho a la defensa y al debido proceso, declarándose la nulidad de los actos procesales surtidos al interior del proceso; además, y en caso de no acceder a sus pretensiones se remita, a través del recurso de apelación, al Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que la Judicatura revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo exprese.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad, modificación o revocatoria de la misma.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso que en grado de reposición interpuso y argumentó dentro del término legal el apoderado de la parte demandada.

Pues bien, en este asunto se tiene que, la señora DIANA ISABEL JARAMILLO TRUJILLO, presentó una demanda de impugnación y filiación de la paternidad en contra de los señores FABIO DE JESÚS JARAMILLO TRUJILLO, SARA MARÍA LONDOÑO JARAMILLO y CARLOS ESTEBAN LONDOÑO JARAMILLO, los dos últimos en representación de su progenitora fallecida,

LUZ MARÍA JARAMILLO TRUJILLO, contestando oportunamente la demanda y formulando las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, como excepciones previas.

Descendiendo al caso concreto, son varios los problemas jurídicos a resolver, siendo el primero de ellos determinar si adicional a las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, existen otras en las diferentes disposiciones normativas del mismo estatuto adjetivo y si pueden llegar a generar la consecuencia que en la pretensión invoca el recurrente, esto es, generar la nulidad de los actos procesales surtidos al interior del proceso.

Nótese que el referido precepto no admite interpretaciones distintas o equivocadas al querer normativo establecido por el legislador, lo que se colige de su tenor literal, al establecer que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*” (subrayas fuera del texto).

Sostiene el recurrente, que la expresión “solamente” contenida en el artículo 133 del CGP., determina el carácter taxativo de las causales de nulidad, es decir, es el mismo sujeto procesal advierte la característica de las causales de nulidad, no obstante, indica que no se descarta la existencia de causales distintas a las contenidas en otras disposiciones del CGP

No obstante, esta exigencia se itera en el inciso 4° del artículo 135 ibidem, al disponer que (...) “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo (...)*”.

Directriz que pone de presente la Corte al decir que, “*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas*

por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449) (G.J. t. XCI, pág. 449) (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC 55122017, 24 abr. y CSJ AC 2727-2018, 28 jun).

Las causales de nulidad gozan de consagración legal, además, se encuentran sometidas al principio de taxatividad o especificidad; de ahí, que sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal civil, que es lo que permite concluir el artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual, luego de indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los 8 casos que a renglón seguido enlista, termina diciendo en el único Parágrafo con que cuenta la norma, que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*.

A tales causales de nulidad, sólo puede agregarse, por haberse decidido tal cosa en sentencia de constitucionalidad, la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, acorde con el cual, es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. De ahí, que si las nulidades procesales fueron creadas para remediar los errores u omisiones en las cuales se hubiese podido incurrir en el adelantamiento del proceso, de suyo resulta que debe aceptarse que sólo la parte agraviada o afectada con el vicio, acuda a través de esta figura procesal buscando enderezar el proceso y la materialización de su derecho, lo que explica, que el artículo 135 del Código General del Proceso, exija que quien alegue una nulidad, deba expresar su interés para proponerla y además, *“...expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Es importante resaltar que, varios de los recursos interpuestos por la representación judicial de los demandados, han sido objeto de análisis por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, cuerpo colegiado que resolvió negar el recurso de apelación el 25 de marzo de 2021, interponiendo el de súplica, mismo que fue rechazado de plano el 05 de abril de 2021.

Por lo que se puede apreciar, que de lo dicho por el recurrente, si bien esgrime una serie de acontecimientos o actuaciones registradas al interior del proceso, que, por demás, fueron objeto de decisión en segunda instancia, brilla por su ausencia las causales alegadas como fundamento del recurso y es claro el artículo 133 canon normativo en cita, al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte únicamente en los casos allí consagrados, y se itera, lo dicho por el recurrente no se enmarca en ninguno de los casos allí contemplados.

Además, no se observa vulneración alguna al debido proceso, puesto que ha contado con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho de defensa en pro de los intereses judiciales de sus poderdantes, y lo discutido y motivo de su inconformidad que es precisamente la formulación de

excepciones previas, ya fueron objeto de decisión tanto en primera como en segunda instancia, donde además, acudió en recurso de súplica que igualmente fue negado, agotando los recursos procesales correspondiente para tal fin, pero desde ningún punto de vista los argumentos planteados constituyen o mejor se enmarcan, en las causales contenidas en el citado artículo 133 del Código General del Proceso, y menos la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, acorde con el cual, es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que en este caso de estudio no ocurre.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en lo reglado por el numeral 8º del artículo 321 del CGP., se concederá ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha providencia, a voces de lo normado en el inciso 3º del 298 de la misma obra, en armonía con el artículo 323 numeral 3 inciso 4º.

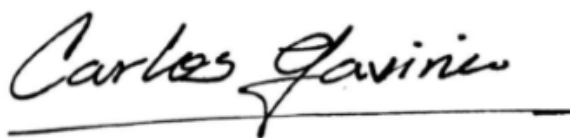
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0688 proferido el 29 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER, con fundamento en lo reglado por el numeral 8º del artículo 321 del CGP., ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha providencia, a voces de lo normado en el inciso 3º del 298 de la misma obra, en armonía con el artículo 323 numeral 3º inciso 4º.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°

75

Fijado hoy, 09 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO
Secretaria